



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 054

TEMAS:

DERECHO DE PETICIÓN – NÚCLEO
ESENCIAL – CARACTERÍSTICAS –
CARÁCTER CONSTITUCIONAL Y
LEGAL DEL DERECHO A LA
INFORMACIÓN - CARENCIA ACTUAL
DE OBJETO POR HECHO SUPERADO –
INEXISTENCIA POR RESPUESTA
INCOMPLETA

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionada en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, el día 18 de marzo de 2015, en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por CALIXTO JOSÉ GALE ORDOÑEZ en contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Demanda:

Afirma el actor, ser funcionario de la Secretaria de Salud Departamental de Sucre, ejerciendo el cargo de Auxiliar en el Área de la Salud desde el 16 de agosto de 1994.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Expresa que, después de 41 años de servicio, ha querido iniciar el trámite para obtener su pensión, y para esos efectos solicitó a la Dependencia de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre una información respecto a su vida laboral, relacionada con sus salarios año por año, mes por mes, con sus factores salariales como pensión, cesantías y demás de ley, aunado a la certificación de tiempo de servicios, lo que realizó a través de petición recibida en dichas dependencias 27 de agosto de 2014, sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, se le haya dado respuesta positiva, ni negativa de la misma.

1.2 Las Pretensiones:

Pretende la parte accionante se tutele su derecho fundamentales de petición, y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que resuelvan su solicitud.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 9 de marzo de 2015 (fol. 3 C- Ppal.).
- Admisión de la demanda: 11 de marzo de 2015 (fol. 10 C- Ppal.).
- Notificación a las partes: 12 de marzo de 2015 (fol. 11 a 13 C- Ppal.).
- Sentencia de primera instancia: 18 de marzo de 2015 (fol. 19 a 24 C- Ppal.).
- Notificación a las partes: 19 de marzo de 2015 (fol. 25 a 27 C- Ppal.).
- Impugnación: 19 de marzo de 2015 (fol. 28 a 47 C- Ppal.).
- Concesión de la impugnación: 6 de abril de 2015 (fol. 79 C- Ppal.).
- En la oficina judicial- reparto: 13 de abril de 2015 (fol. 6 C-2).

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La Juez de primera instancia, concedió el amparo solicitado por parte de la accionante, por considerar que existió una clara vulneración del derecho



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

fundamental de petición e información por parte de la entidad demandada, teniendo en cuenta que vencido el plazo legal para ello, no ha recibido respuesta a su petición.

4. LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionada impugnó la sentencia en mención, el día 19 de marzo de 2015, informando que a la fecha, la Administración Departamental evacuó la petición del actor, mediante envío de respuesta de fondo y en todos sus apartes, mediante mensajería expresa en fecha 17 de marzo de 2015, la cual fue notificada el 18 de marzo del presente año al actor. Por ello, solicita que se declare carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, como consecuencia no se tutelen los derechos que la accionante menciona como conculcados, trayendo a colación la sentencia T-146 de 2012 de la Corte Constitucional.

Anexó como soporte de lo dicho, los documentos visibles a fol. 58 a 72.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Si el accionante recibe respuesta a su derecho de petición de información, durante el trámite de la acción de tutela, dando respuesta parcial a lo solicitado, puede afirmarse la existencia de un hecho superado?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra a favor de todas las personas, el derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de intereses general o particular y obtener pronta resolución.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará los siguientes temas: i) El derecho de petición en general, ii) El Núcleo Esencial del Derecho de Petición, iii) Carácter constitucional y legal del derecho a la información y el acceso a los documentos públicos, iv) Presupuestos para configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción constitucional de tutela y v) El caso concreto.

6.1. El Derecho de Petición en General:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones ante ellas formuladas, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquella decisión, conclusión que afirma una realidad, satisface una inquietud u ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Así las cosas, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

6.2. Núcleo esencial del derecho de petición:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Por ello, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido, y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:¹ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido². Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación³

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar

¹ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

² Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-005 de 2011.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

“i) oportunidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

.....

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”⁴(Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 14 del C.P.A.C.A.⁵ establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 15 días para peticiones en interés particular, estableciendo igualmente en su numeral primero y segundo el término de resolución de 10 días

⁴CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

⁵ En este punto, aclara la Sala que la norma aplicable es claramente la Ley 1437 de 2011, en atención a que su inexequibilidad declarada, fue diferida por la CORTE CONSTITUCIONAL hasta el 31 de diciembre de 2014 (Sentencia C-818 de 2011), conforme lo consagra el artículo 624 del C.G.P. los términos que empiezan a correr se regulan por la norma vigente al momento de su iniciación, y la petición acá discutida se presentó el 27 de agosto de 2014 (fol. 6 C. Ppal.).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

para el tipo de solicitud de documentos e información, y el de 30 días para el caso de consultas, solo siendo viable el superar estos plazos en la hipótesis consagrada en el parágrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

Es importante mencionar, que en caso de actuaciones administrativas en donde la ley no consagre un plazo especial para su resolución, el mismo es el general consagrado en la norma ya estudiada.

6.3. Carácter constitucional y legal del derecho a la información.

El derecho a la información, dado a su carácter constitucional, se torna como mecanismo para acceder a información de carácter público, como quiera que este encuentra vínculo con los principios de transparencia y publicidad que deben caracterizar la actuación de los poderes públicos en un Estado de Derecho ya que por medio de estos, se contribuye al control ciudadano sobre las agencias estatales, al obligarlas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos, se convierte por lo tanto en un medio para combatir la corrupción y para hacer efectivo el principio de legalidad, entendido como el sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho.

El artículo 74 superior establece:

“Artículo 74: Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.”.(Subrayas de la Sala).

Como se puede observar, es clara la norma en manifestar, que **todas** las personas tienen el **derecho** de acceder a los documentos públicos, no obstante exceptúa



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

aquellos que la ley disponga lo contrario, es decir, los que estén descritos con carácter de reserva legal.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha manifestado:

*“El derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. Este precepto está ubicado en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución (De los Derechos sociales, económicos y culturales), **no obstante la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental.***

Este derecho guarda estrecha relación con el derecho de petición, el cual a su vez puede ser un mecanismo para acceder a información de carácter público.

En efecto, cabe recordar que las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar precisamente sobre documentos públicos o sobre información pública, razón por la cual en ocasiones el objeto protegido por ambos derechos parece confundirse, aunque en todo caso es susceptible de ser diferenciado.”⁶ (Destacado de la Sala).

Sin embargo, a lo expuesto se presentan casos en los cuales la administración puede emitir respuesta negativa frente a los documentos que tienen bien sea el carácter de reserva constitucional o legal, situación que se encuentra reglamentada por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 24 el cual orienta lo siguiente:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

- 1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.*
- 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 3. Los amparados por el secreto profesional.*
- 4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.*

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-511 de 2010. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación⁷”.

La H Corte Constitucional, ha manifestado que la norma general es que las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado, ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas de manera restrictiva y que toda limitación debe ser motivada, esto para que en armonía con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución, los límites al acceso a la información estén bajo control del Estado y deban ser fijados a través de la ley⁸.

De lo anterior se puede esclarecer que, la información que se caracterice por estar sometida a reserva, debe tener sustento legal y constitucional como límite del derecho de acceso a la información pública, lo que quiere decir que, los documentos que reposen en las entidades estatales se presumen públicos y de libre acceso, mientras no estén afectados por el carácter de reserva legal, los mismos que han sido fijados taxativamente por la normativa pertinente y la doctrina constitucional, tal como se anotó en precedencia.

Por otro lado, y respecto al derecho de acceso a los documentos públicos, la Ley 57 de 1985 *“por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”*, se tornó como el principal instrumento normativo que regula este derecho, estableciendo en su artículo 12, ***“Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”***, así las cosas, la misma Corte Constitucional ha considerado constitucionalmente admisible dicho precepto, quedando a cargo del Juez de tutela examinar el procedimiento de acceso a la información y sus reglas, las cuales deben ser tenidas en cuenta a la hora de definir

⁷ Declarado exequible mediante sentencia C-951 de 2014.

⁸ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1025 de 2007 .M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

en determinado caso si existe vulneración del derecho que se estudia.

El Máximo de Órgano de lo Constitucional, en uno de sus pronunciamientos sobre el tema, y sobre la importancia de la aplicación de lo dispuesto en la norma descrita, manifestó:

“los derechos de petición y de acceso a los documentos públicos, que son mecanismos necesarios para ejercer el control político y la democracia participativa que se concreta en la vigilancia ciudadana sobre la gestión pública, deben ser resueltos en términos perentorios que señala la ley, so pena de vulnerar su núcleo esencial⁹” (Negrillas de la Sala).

Lo propio hizo la Ley 1712 de 2014¹⁰, Estatutaria de la Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, cuando determinó en su marco normativo que, toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

De la citada Ley, considera la Sala pertinente resaltar de su articulado más pertinente para el caso de marras, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

(..).

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-842 de 2002. M.P. Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

¹⁰ Análisis de constitucionalidad efectuado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-274 de 2013.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. *El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.*

(...).

ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO. *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos (Subrayas de la Sala).

ARTÍCULO 5o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:*

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;

...

ARTÍCULO 24. DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.*

ARTÍCULO 25. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *Es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública.*

PARÁGRAFO. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.” (Destacado de la Sala).*

Valga la pena resaltar que la H. Corte Constitucional, en sentencia que realizó el estudio de constitucionalidad del anterior marco normativo, manifestó respecto al tema del derecho al acceso de documentos públicos:

*Jurisdicción Contencioso**Administrativa*

“El derecho de acceso a documentos públicos cumple al menos tres funciones esenciales en nuestro ordenamiento. (i) En primer lugar, el acceso a la información pública garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos. Esta clara interdependencia entre el modelo de democracia participativa y el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos fue sido resaltada expresamente en la sentencia C- 038 de 1996, en donde se señaló que “no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. (ii) En segundo lugar, el acceso a la información pública cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización. (iii) Finalmente, el derecho a acceder a la información pública garantiza la transparencia de la gestión pública, y por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal. Concretamente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “(...), la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos; son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho; son la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública y satisfacer los derechos políticos conexos.”¹¹

Así las cosas, se puede entender de las exposiciones legales y jurisprudenciales sobre el tema, que el derecho de acceso a documentos públicos impone al menos dos deberes correlativos a todas las autoridades estatales. En primer lugar, para garantizar el ejercicio de este derecho, las autoridades públicas tienen el deber de suministrar a quien lo solicite, información clara, **completa**, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad. En segundo lugar, también es necesario que las autoridades públicas conserven y mantengan “la información sobre su actividad, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones.”

6.4. Presupuestos para la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción constitucional de tutela.

Como ya se indicó, la acción de tutela parte de la base de la existencia de una acción u omisión que ponga en riesgo o vulnera un derecho fundamental. Por lo anterior,

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-274 de 2013. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

*Jurisdicción Contencioso**Administrativa*

cuando en el curso de la actuación procesal la autoridad incumplida materializa el derecho fundamental que se pretende vulnerado, se da como consecuencia la cesación de la actuación impugnada, produciendo esto como efecto procesal, la negativa del amparo; fundamentado lo anterior en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991¹².

Con base en ello, la Jurisprudencia Constitucional ha creado lo que se denomina la carencia actual de objeto, en el siguiente sentido:

“3. Carencia actual de objeto. Reiteración Jurisprudencial.

3.1. La Corte Constitucional ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado¹³ o ya en un daño consumado¹⁴.

3.2. La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío¹⁵”¹⁶.

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión¹⁷, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su

¹² “ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.”

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

¹³ Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁴ Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁷ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado¹⁸. ”¹⁹

Más específicamente, en relación con la carencia de objeto cuando se da respuesta al Derecho de Petición, la Corte ha manifestado lo siguiente:

“Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002²⁰ explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Así pues, si bajo las condiciones indicadas en la jurisprudencia constitucional se llegare a efectuar la respuesta de una petición, el derecho quedaría satisfecho y se haría innecesaria, por sustracción de materia, cualquier tipo de orden tendiente a protegerlo²¹. De hecho, los artículos 24 y 26 del decreto 2591 de 1991 disponen que en un evento como este solamente sería posible: (i) prevenir a la autoridad para que se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que vulneraron derechos fundamentales, o (ii) establecer la indemnización y las costas respectivas, si fueren procedentes.”²²

¹⁸ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁹ Sentencia T-634 de 2009.

²⁰ M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

²¹ Cfr. Sentencias T-907, 908 y 948 de 2003.

²² Sentencia 542 de 2006.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Por lo anterior, se materializa la carencia actual de objeto, en torno al derecho de petición, cuando en el curso del trámite se da al actor peticionario, respuesta que cumpla con los parámetros constitucionales ya estudiado, para que se satisfaga el núcleo esencial del derecho de petición, es decir, respuesta de material y de fondo, que resuelva en su totalidad lo pedido, y se comunica la misma al accionante, dentro del curso de la primera instancia.

7. EL CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, encuentra la Sala que la actora elevó petición mediante escrito, con fecha de recibido 27 de agosto de 2014, en donde solicitó a la entidad demandada:

“...actuando en nombre propio, funcionario de la Secretaría de Salud, en el cargo de auxiliar área de la salud, desde el 16 de Agosto de 1.994, hasta la fecha, solicito lo siguiente.

1. Me certifiquen los sueldos, año por año y mes por mes, con todo sus factores salariales, del tiempo de servicio estipulado arriba

2. Me expidan bono pensional, señalando el número de semanas cotizadas y la entidad de previsión social, en la cual fui afiliado y giraron los aportes para seguridad social en pensión.” (Negritas para resaltar, fol. 6 C. Principal).

La entidad accionada, coetáneamente con la impugnación de la presente acción, afirma la superación de los hechos que dan motivo a la vulneración, allegando como soporte de ello los documentos visibles a fol. 58 a 27 C. Ppal.

En ellos se puede observar comunicación de fecha 17 de marzo de 2015 en donde se afirma dar respuesta a lo solicitado, anexando para ello 9 folios, en los se encuentra:

- Formato 1 información laboral (fol. 31).
- Formato 2 certificación de salario base (fol. 32).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

- Formato 3 certificado de salarios mes a mes (fol. 33 a 38). Se aclara que estos comienzan en enero de 2004 y termina en febrero de 2015, **es decir, no contienen la información desde el 16 de agosto de 1994, como lo solicitó el accionante en su petición.**

Si bien, se encuentra el correspondiente soporte de entrega de la anterior información al actor, como lo certifica la entidad de mensajería ENVIA (fol. 64 y 65) lo que ocurrió el 18 de marzo de 2015, y es aceptado de forma expresa por el accionante (fol. 48 a 53) la información reportada se encuentra incompleta, conforme a la petición presentada, pues no se incluyeron los salarios desde el 16 de agosto de 1994 al 31 de diciembre de 2003, como lo solicitó el actor, por lo que se encuentra una respuesta parcial que no satisface el núcleo esencial del derecho de petición, encontrándose ampliamente vencido el plazo legal para contestar este tipo de peticiones (diez días hábiles, como se dijo con anterioridad) razones suficientes para **CONFIRMAR** el fallo impugnado, esto es el del 19 de marzo de 2015, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el día 18 de marzo de 2015 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo a la actor, a la entidad demandada y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 047.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Ausente con permiso